



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: NATALIA MUÑOZ MOSQUERA
RADICACIÓN No. 001-2019-00475-00
AUTO No. 3581

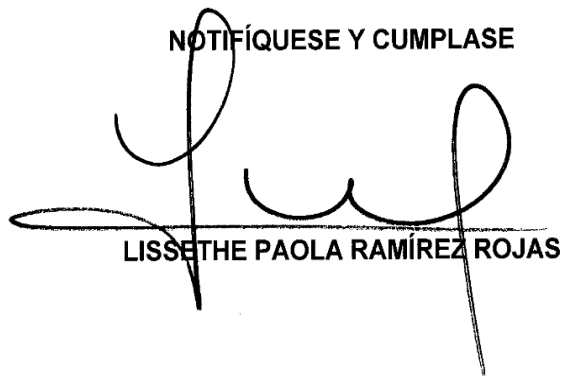
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, domiciliado en Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696, como apoderada judicial de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES SA., Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO ACHAUE Y OTRA
RADICACIÓN No. 001-2019-00822-00
AUTO No. 3552

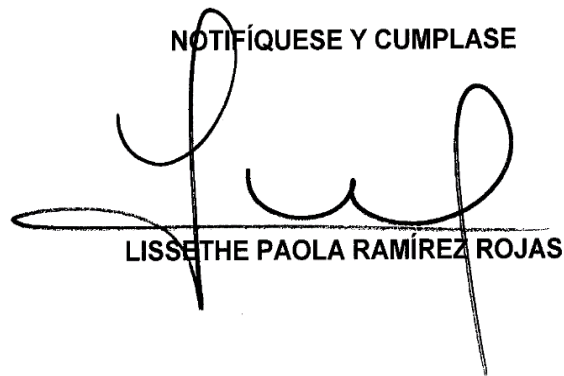
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, domiciliado en Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696, como apoderada judicial de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES SA., Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO
DEMANDADO: SAMUEL ZAMORA VIAFARA
RADICACIÓN No. 002-2018-00200-00
AUTO No. 3583

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado JOSE HEBERT SANCHEZ TREJOS en su calidad de apoderado judicial de la señora Ana Ruth Corrales de Londoño, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

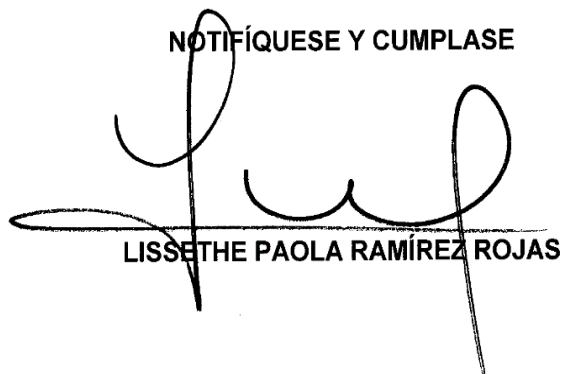
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: ABELARDO BUSTOS DUEÑAS

RADICACIÓN No. 003-2020-00098-00

AUTO No. 3584

El conciliador en insolvencia Olman Córdoba Ruiz del Centro de Conciliación – JUSTICIA ALTERNATIVA solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que desde el 21 de julio de 2022 aceptó al demandado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

DISPONE:

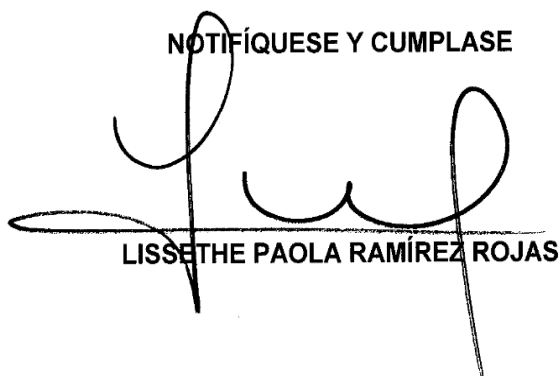
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación – JUSTICIA ALTERNATIVA, a fin de que en forma oportuna informe las resultas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitido el demandado ABELARDO BUSTOS DUEÑAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.430.418.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase *inmediatamente* a la dirección de correo electrónico centro.justicialalternativa@gmail.com y/o olcor1957@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA

DEMANDADO: GLADYS RAMIREZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 003-2020-00145-00

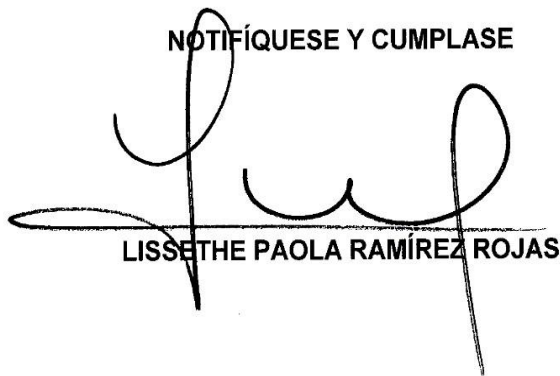
AUTO No.3549

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA., en la suma de **\$62.244.878,00** hasta el 06 de junio de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FERRETERIA METRO CALI S.A.S

DEMANDADO: PROMOTORA AIKI S.A.S

RADICACIÓN No. 003-2020-00304-00

AUTO No. 3605

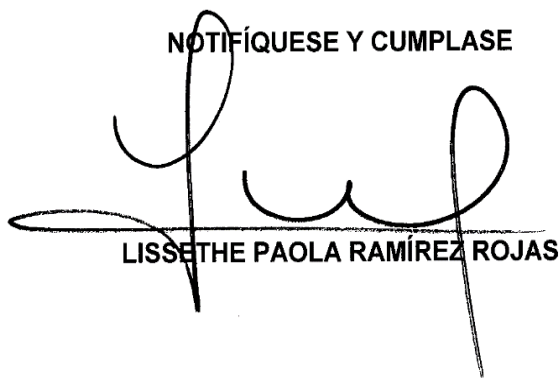
En atención al oficio allegado, se,

DISPONE:

AGREGAR al plenario para que obre y conste el oficio No. 1074 del 22 de julio de 2022 allegado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, mediante el cual informa que la solicitud de remanentes pretendida fue tenida en cuenta dentro del proceso que allí cursa bajo la partida No. 017-2019-00999-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS QUAKER

DEMANDADO: CESAR ARMANDO DUVAN MUÑOZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 004-2018-00324-00

AUTO No. 3572

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

ESTESE el memorialista, al auto No. 3268 de 25 de julio de 2022, en el que se niega el embargo solicitado, por las razones ahí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: CLAUDIA MARIA COLMENARES SANCHEZ

RADICACIÓN No. 006-2013-00440-00

AUTO No. 3593

El conciliador en insolvencia Juan Carlos Muñoz Montoya del Centro de Conciliación – JUSTICIA ALTERNATIVA solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que desde el 12 de julio de 2022 aceptó a la demandada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

DISPONE:

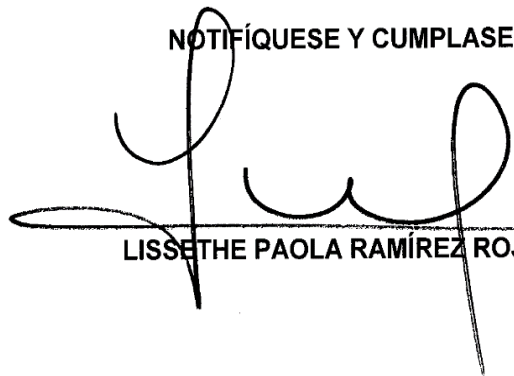
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación – JUSTICIA ALTERNATIVA, a fin de que en forma oportuna informe las resultas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitida la demandada CLAUDIA MARIA COLMENARES SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.013.931.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase *inmediatamente* a la dirección de correo electrónico centro.justicialalternativa@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: FONDECOM

DEMANDADO: JUAN ABELARDO ESCARRAGA CABRERA

RADICACIÓN No. 007-2015-00088-00

AUTO No. 3585

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud allegada por el demandado, se,

DISPONE:

AGREGAR una vez más sin consideración alguna la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo celebrado por el demandado ante el Centro de Conciliación Asopropaz de conformidad con el artículo 558 del C.G.P, toda vez que la obligación aquí ejecutada se encuentra terminada por pago total a través del auto S1 No. 329 del 16 de febrero de 2017, debidamente ejecutoriado y en firme.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA
DEMANDADO: JULIO CESAR RAMIREZ PRETELT Y OTROS
RADICACIÓN No. 007-2017-00721-00
AUTO No. 3566

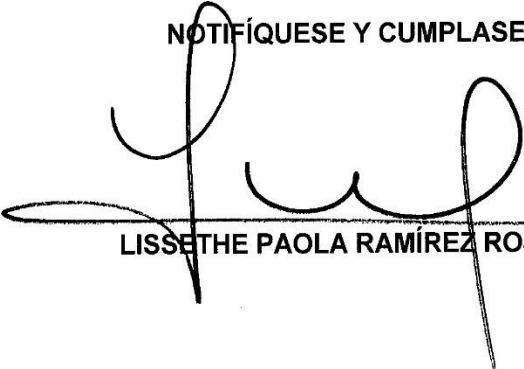
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

REQUERIR al Centro de Conciliación Asopropaz, a fin de que, informe el resultado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por el demandado **JULIO CESAR RAMIREZ PRETELT** con C.C. No. 88.251.869 Por secretaría librense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* a las entidades correspondientes y/o interesado para su diligenciamiento al correo electrónico mgutierrezp.abogada@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO: JOHANNA LORIET GOMEZ
RADICACIÓN No. 007-2018-00474-00
AUTO No.3561

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la Nueva EPS, mediante la cual confirma que la demandada JOHANNA LORIET GOMEZ SILVA, venia cotizando en forma directa al Sistema de Seguridad Social en Salud y que el estado de afiliación actual es "RETIRADO".

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: SANDRA JANETH TRUJILLO
RADICACIÓN No. 007-2019-00140-00
AUTO No. 3562

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos que posea la demandada SANDRA JANETH TRUJILLO con C.C. No. 31.852.712, sobre el inmueble, cuyas características son:

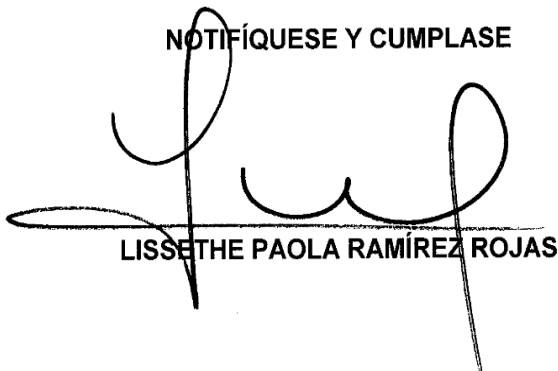
MATRICULA INMOBILIARIA	370 – 124046
DIRECCION DEL INMUEBLE	1) Lote 6 Mz L 2) Calle 36 Norte 3-C-N-60 Hoy Urbanización Prados del Norte 3) Cl 36 Norte No. 3 C-60 (Catastral)
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble No. **370 – 124046**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico buzonjudicial@jimenezpuerta.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de agosto de 2022**
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: LEIDY JOHANA VELASCO JARAMILLO
RADICACIÓN No. 007-2020-00434-00
AUTO No. 3580

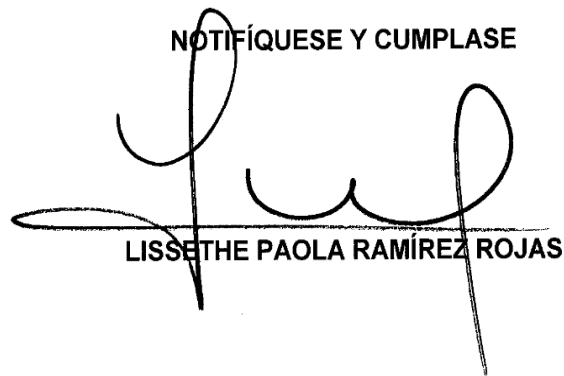
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada JULIETJ MORA PERDOMO, domiciliado en Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 38.603.159, como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA SA, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME: A Despacho de la señora Juez, indicándole que el adjudicatario, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente y del excedente del precio del remate, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DANNY JARAMILLO RAMOS cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: FRANCIA CECILIA ROMERO

RADICACIÓN No. 008-2017-00824-00

AUTO No. 3586

En diligencia de remate virtual efectuada el 21 de julio de 2022 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por DANNY JARAMILLO RAMOS cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra FRANCIA CECILIA ROMERO previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al señor CAMILO ANDRES BECERRA LEDESMA identificado con C.C. 1.112.880.238, por ser aceptada su postura y ser el mejor postor, el bien mueble distinguido con placa MWT922 de la Secretaria de Movilidad de Cali, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 y el excedente del precio del remate, que ascendía a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.350.000), como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibidem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el 21 de julio de 2022 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por DANNY JARAMILLO RAMOS cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra FRANCIA CECILIA ROMERO en la que se le adjudicó bien mueble distinguido con placa MWT922 de la Secretaria de Movilidad de Cali al señor CAMILO ANDRES BECERRA LEDESMA identificado con C.C. 1.112.880.238.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria a la adjudicataria del bien cuatro juegos de copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, lo anterior, una vez acreditado por la interesada el pago del arancel judicial liquidado por la suma de **\$3000** conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 2° del acuerdo PCSJA21-11830.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas MWT922 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada FRANCIA CECILIA ROMERO identificada con C.C. No. 38.666.305.</i>	<i>No. 3873 del 23 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i>



<p><i>Decomiso del vehículo de placas MWT922 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada FRANCIA CECILIA ROMERO identificada con C.C. No. 38.666.305.</i></p>	<p><i>No. 075 del 19 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i></p> <p><i>Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S – Sede 66 Sur</i></p>
<p><i>Prenda sin tenencia del acreedor</i></p>	<p><i>Contrato de constitución del 14 de febrero de 2013.</i></p>


Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, adjudicatario y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa de la interesada si a ello hubiera lugar. En el evento de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: OFICIAR a Nehil Sánchez Duque quien fue designado por MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S en su calidad de auxiliar de la justicia y que se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26 o en el número celular 3175012496 o fijo 8889161-8889162 para que haga entrega del bien mueble distinguido con placa MWT922 al adjudicatario CAMILO ANDRES BECERRA LEDESMA identificado con C.C. 1.112.880.238 o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Librese por secretaria comunicación.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios, el exhorto, las copias auténticas y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DANNY JARAMILLO RAMOS cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: FRANCIA CECILIA ROMERO

RADICACIÓN No. 008-2017-00824-00

AUTO No. 3587

El demandante en su calidad de abogado, mediante escrito allegado a través de correo electrónico a las 3:59 PM el 21 de julio de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión tomada en la diligencia de remate celebrada el 21 de julio de 2022 a las 9:00AM, consistente en no tenerse en cuenta la postura de remate presentada por aquel.

Revisado el escrito presentado por el profesional del derecho, resulta importante recordarle que el artículo 318 del C. G. P., señala "(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*" Negrilla y cursiva por el Despacho.

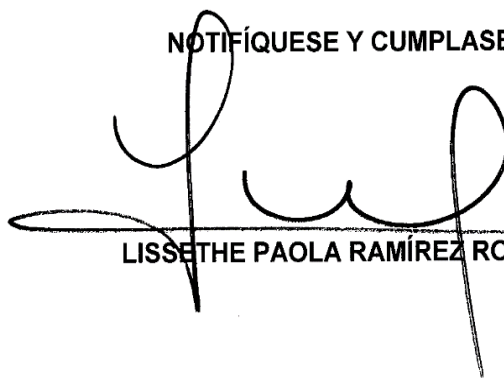
De acuerdo a la disposición normativa en cita se desprende sin hesitación alguna que no es procedente dar trámite a lo pretendido por el ejecutante, en virtud a que la decisión motejada, fue proferida en la diligencia de remate, quedando notificadas las partes en estrados¹, además resulta pertinente precisar que sobre el particular el fustigante propuso en el curso de la almoneda el recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo cual fue debidamente resuelto conforme lo dispuesto en el artículo 319² ibidem. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida en la diligencia de remate celebrada el 21 de julio de 2022, conforme las razones esgrimidas en la parte que motiva este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Artículo 294 C.G.P "Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y *diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.*"

² Artículo 319 C.G.P "*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, (...)*"

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DANNY JARAMILLO RAMOS cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: FRANCIA CECILIA ROMERO

RADICACIÓN No. 008-2017-00824-00

AUTO No. 3588

El ejecutante solicita se declare “*nula la diligencia de remate del 21 de Julio de 2022*”, por considerar que la norma en la que se fundó la decisión no tiene vida jurídica, por no haber sido publicada en los términos de Ley; igualmente adujo que la postura no fue tomada en cuenta de manera infundada, por cuanto se desatiende lo dispuesto en el artículo 542 del C.G.P.; arguye además que pese a que el Juzgado indicó que había realizado control de legalidad, incurrió en vía de hecho, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y lo dispuesto en los artículos 14, 117, 118, 133, 544 del C.G.P. y del bloque de constitucionalidad.

Por otro lado sostuvo que la postura presentada cumplía con los requerimientos del artículo 452 del C.G.P. y que los requisitos pedidos no están establecidos en el estatuto procesal ni en un decreto o una norma y ni el un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura de Cali, como competente para publicar o notificar una actuación judicial o administrativa, no ha señalado los presupuestos que arguye el despacho, para negar la postura presentada en la audiencia de remate del 21 de julio de 2021, motivo por el cual aduce que la oferta presentada por él, contaba con plena validez y debía ser tomada en cuenta en la diligencia de remate; pues “*la actuación irregular y con violación al debido proceso es nula de todo derecho y todas las actuaciones posteriores estas viadas y carecen de vida jurídica.*”. Por lo anterior, aduce que debe decretarse la nulidad de la diligencia de remate, con fundamento en lo normado en el artículo 133 del C.G.P. y así lo solicita.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el pedimento, corresponde recordar que la nulidad es entendida como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Atendiendo a que la nulidad conlleva a una sanción, el régimen de las nulidades se ve orientado por los principios de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 135 del C.G.P.).

Analizado el caso concreto y los argumentos esgrimidos por la parte actora resulta imperioso manifestar que los supuestos facticos bajo los cuales pretende estructurar la nulidad, no constituyen irregularidades ni vicios procesales. Tampoco resulta viable considerar que la petición elevada “*Declarar nula la diligencia de remate del 21 de Julio de 2022*”, encuadre o figure enlistada como lo pretende hacer ver en alguna de las causales establecidas por el legislador en el Estatuto General del Proceso y en particular en las dispuestas en el artículo 133 ibidem.

No obstante, ello, teniendo en cuenta el artículo 29 de la Constitución Política, norma de carácter constitucional y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a revisar las actuaciones surtidas en este proceso,



determinando que se ha dado aplicación a todas las ritualidades establecidas en la Ley procesal y demás concordantes, garantizando el debido proceso y el derecho de acción y contradicción del extremo ejecutante.

Corresponde recordar en este punto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022¹ en concordancia con el artículo 109 del C.G.P, las tecnologías de la información y las comunicaciones, son aplicables en la gestión y trámite de los procesos judiciales, pues están encaminadas a facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Igualmente se constituye un deber de los sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos” y cumplir con “los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.”; Así pues, en relación a la subasta virtual, el legislador estableció en su artículo 452 del C.G.P. “ Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica” luego, para el problema jurídico suscitado, resultaba aplicable la ritualidad establecida por el legislador y la definida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante Circular PCSJC21-26 El Consejo Superior de la Judicatura definió el Protocolo para llevar a cabo las subastas judiciales de manera virtual, indicando puntualmente en el numeral 4.4 “Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. (...)” “Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; **la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual**, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G.P.” Igualmente en el numeral 4.6, entre otras cosas, establece que se deberá cumplir con las siguientes indicaciones “En el remate virtual informar a los asistentes, interesados y participantes, las ofertas digitales que se recibieron **en el correo oficial asignado por el despacho**” y reitera que en su momento se solicitará al postor la **contraseña** de la oferta digital.

En tal virtud, no resulta viable, desde ningún punto de vista, como al parecer lo pretende el recurrente, que se pase por alto el adecuado ejercicio de los derechos y deberes procesales de los sujetos procesales, para el asunto en particular, en lo que respecta a la participación a la diligencia de remate. Luego, no habilita a ningún ciudadano que omita sus deberes y actúe por fuera del rito procesal establecido para la actuación judicial. De lo que se colige, como ya se anticipó, que no resultaba adecuado admitir la postura, remitida a un correo no asignado por el despacho para ello y con un documento no cifrado, olvidando el postor, que por ser la oferta de carácter reservada, debía enviarse con una contraseña y al correo electrónico del Juzgado, el cual correspondía al canal oficial asignado para la subasta virtual.

Es importante señalar que el envío del documento contentivo de la postura para ser parte en una almoneda, bajo los lineamientos antes señalados, tiene como fin dar eficacia a los actos propios del litigio y va en consonancia con el correcto uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información., al paso que propende por el respeto del debido proceso en la celebración de la audiencia.

En este punto, se reitera, que el recurrente debió enviar la postura no solo al correo electrónico institucional destinatario, sino también debió asignarle una contraseña garantizando con ello el cumplimiento de los principios establecidos para el rito procesal, cabe señalar que ello no solo fue publicitado por el Consejo Superior de la Judicatura, sino que también se encuentra fijado en

¹ “**ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.


(...) **PARÁGRAFO 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



el sitio web oficial del Juzgado para el caso de las diligencias de remate², en la página de la Rama Judicial. Se reitera entonces, que la presentación errónea y sin el cumplimiento de las formalidades por parte de los usuarios, no resulta atribuible al Juzgado ni a su secretaría, quedando así el interesado inmerso a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador, en relación a su actuar.

Por otra parte, carece de todo fundamento legal, afirmar que la decisión proferida en la diligencia de remate celebrada el 21 de julio de 2022, fue tomada bajo requerimientos que no cumplen los presupuestos legales ni están plasmados en un acto judicial o administrativo del Consejo Superior de la Judicatura de Cali quien es el órgano competente para ello y sin que sean entonces vinculantes para los oferentes o para las partes, cuando a diferencia de ello, la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021³ fue proferida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y no por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cali, encontrándose la misma debidamente publicada en el microsítio web dispuesto en la página de la Rama Judicial para ello, con el fin de acercar el servicio de justicia al ciudadano y que para mayor claridad se ilustra a continuación así:

Tipo de Acto Administrativo:	Circular
Número:	PCSJC21-26 DE 2021
Fecha de Expedición (dd/mm/aaaa):	17/11/2021
Estado:	 vigente sin modificaciones
Sesión de la Sala Administrativa del (dd/mm/aaaa):	17/11/2021
Asunto:	Protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual"
Presidente de Sala:	Dra. GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Contenido:	Archivo: PCSJC21-26
De:	Presidentes de Consejos Seccionales de la Judicatura; Directores Seccionales de Administración Judicial; Jueces de la República; Oficinas de Ejecución
Para:	Consejo Superior de la Judicatura
Fecha de la Gaceta (dd/mm/aaaa):	

la cual es de estricto cumplimiento por parte de este Recinto Judicial y por los sujetos procesales y demás interesados dentro de las actuaciones procesales adelantadas, que para el caso de marras como se señaló en el acta de la diligencia de remate proferida, se enfatizan los yerros cometidos en relación a la postura presentada para el remate virtual por parte del demandante.

Por lo tanto, sin dubitación alguna es claro que del actuar reprochado no se ha desprendido vulneración alguna a los derechos del extremo actor, quien, vale reiterar, ha contado con las garantías y los términos procesales para hacer efectivo su derecho de acción y/o contradicción una vez proferida la decisión, como sucedió una vez fue interpuesto por aquel en la diligencia de remate el recurso de reposición y en subsidio apelación, lo cual plantea una vez más en esta oportunidad como irregularidad y/o nulidad procesal.

En consecuencia, de lo anterior se concluye qué, la nulidad pretendida no está llamada a prosperar, y así se declarará su rechazo, en razón a que los postulados planteados en el escrito incoado no contienen aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente el abogado y aquí demandante respecto al caso de marras y en particular, a la aplicación de las manifestaciones por este indicadas como argumento de su discrepancia.

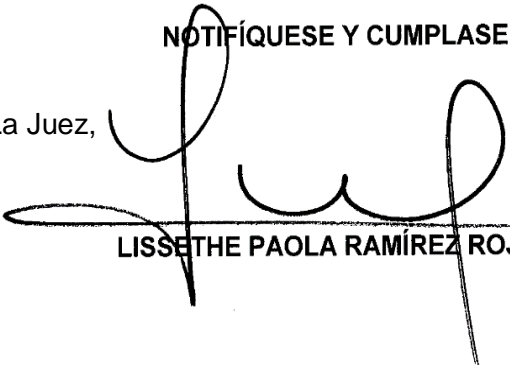
Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad solicitada, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

³ <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=14586>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDGAR LOZADA

DEMANDADO: CESAR EMILIO VALDES Y OTRO

RADICACIÓN No. 009-2016-00128-00

AUTO No.3551

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por BANCOLOMBIA, así:

Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, le informa que nuestra entidad dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por su despacho para el demandado CESAR EMILIO VALDEZ mediante oficio No. 1731 con Número de proceso No. 76001400300920160012800, por valor de \$ 31,953,800. Esta medida se encuentra aplicada desde la fecha 16 de junio de 2016 en la Cuenta de Ahorros terminada en No. 1070.

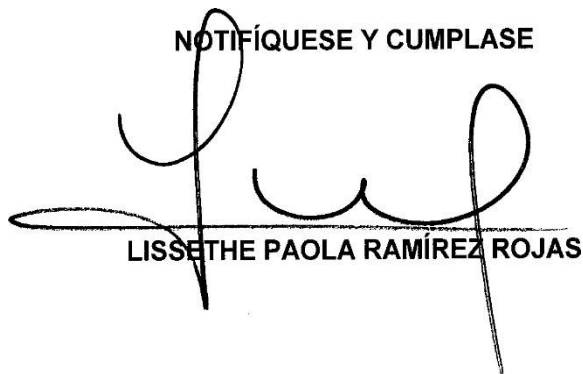
Solicitamos amablemente nos envíen copia del oficio No. 0707 de 5 de abril de 2022 al cual hace mención en su comunicado, esto con el fin de realizar una búsqueda más precisa, debido a que no nos fue posible hallar esta medida y/o requerimiento en nuestras bases de datos, por lo cual necesitamos la información completa, lo anterior para brindarle una respuesta concreta y realizar una adecuada investigación a su requerimiento.

Actualmente el demandado tiene recursos disponibles por valor de \$ 31,953,800, agradecemos nos indiquen si es procedente poner los recursos existentes a favor de su despacho en la cuenta de depósito 760012041009 del banco agrario.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, remítase copia del oficio No. CYN/005/0707/2022 de 5 de abril de 2022, a BANCOLOMBIA SA., y comuníquesele que debe dejar a disposición de este despacho los recursos que posea el demandado, respetando los límites de inembargabilidad fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES
DEMANDADO: YAMILETH RENGIFO GUTIERREZ
RADICACIÓN No. 009-2021-00140-00
AUTO No. 3589

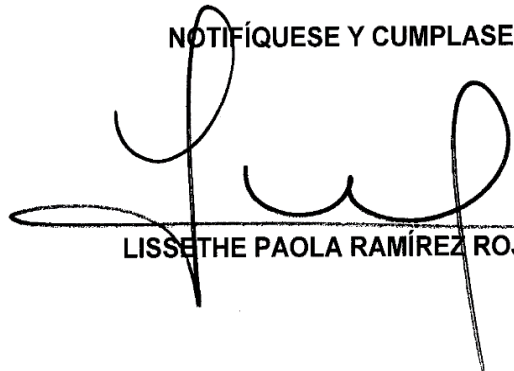
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 1.645.195.51 hasta el 13 de julio de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: DENICE CAROLINA NAVAS PINEDA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE HOYOS CARDONA
RADICACIÓN No. 012-2019-00027-00
AUTO No. 3590

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte actora contra el numeral 1° del auto No. 2625 del 24 de junio de 2022, a través del cual no se accedió a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica en síntesis la recurrente, que no comparte la decisión adoptada en el auto motejado toda vez que no se puede perder de vista aspectos facticos y jurídicos del proceso ejecutivo adelantado, que se traduce en el pago de la obligación no de forma voluntaria por el deudor sino de manera imputada, es decir, a la fuerza, por lo que se decretaron medidas cautelares que se configuran en el “despojo de bienes muebles del deudor para que con ellos se pueda pagar lo que en su oportunidad se obligó”.

En igual sentido, señala las actuaciones procesales surtidas por el demandado y hace énfasis que dentro del compulsivo se aprobó la liquidación del crédito que en su momento fue presentada, siendo procedente conforme al artículo 447 del C.G.P, haberse ordenado la entrega de depósitos judiciales que al momento existían, inclusive de oficio por el operador judicial, además de tenerse en cuenta que los depósitos judiciales que existen consignados ante el Juzgado de conocimiento y el de ejecución de sentencias, le pertenecen al ejecutante dada la efectividad de las cautelares, *“muy aparte de si los ha solicitado o no durante el curso del proceso”*.

Esgrime que no se puede pretender o reputar que por que el asunto en ciernes terminó anormalmente, los dineros le pertenecen al demandado cuando los mismos **“ya salieron de su patrimonio de forma forzosa”**, por lo que reitera el contenido de la disposición normativa aplicable al pago de depósitos judiciales en concordancia con el deber que el legislador determinó en el numeral 2 del artículo 42 *ibídem*. Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión repudiada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Ahora bien, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, y teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas por la parte demandante, se concluye sin lugar a dudas que no le asiste la razón a la recurrente en lo atinente a revocar el auto atacado. Lo anterior, en virtud a que si bien el recaudo logrado en curso del proceso tuvo lugar por cuenta de la orden compulsiva y de las cautelares decretadas, el proceso ejecutivo ya no persiste, como quiera que mediante providencia de fecha 17 enero de 2022; la que se encuentra ejecutoriada; se decretó la terminación del mismo por desistimiento de tático, a causa de la inacción de la parte demandante.



Recuérdese que el legislador estableció el desistimiento tácito, como una la figura procesal de «sanción» diseñada para conjurar la parálisis de los litigios, los desenfrenos que esta genera en la administración de justicia y revivir un proceso concluido afecta los actos verificados posteriormente a la terminación del proceso.

Mírese que, sobre el particular, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, mediante proveído del 29 de marzo de 2019, M.P. Hernando Rodríguez Mesa, señala:

*“En punto a lo enunciado, **no es cierto que los dineros correspondan al proceso, pues éstos corresponden a las partes**, bien sea a la ejecutante cuando la sentencia le fue favorable y realizó los trámites pertinentes para materializar su pago; o a la parte ejecutada cuando el fallo sale adelante, o de no serlo, **termina el proceso de forma anormal como el sub-lite por desistimiento tácito por negligencia de la actora generando como consecuencia que los dineros consignados como depósitos judiciales le sean devueltos**, y de haber medidas cautelares se disponga el levantamiento”*

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 447 de la ley 1564 de 2012, le otorga la facultad al Juez para proceder a ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas y hasta la concurrencia del valor liquidado, el planteamiento de la togada lo que deja entrever es que la parte actora desconoce las actuaciones surtidas y aduce una carga procesal de vieja data en cabeza del despacho cuando la obligación aquí perseguida se rige bajo el principio dispositivo a cargo de los sujetos procesales y sin que resulte idóneo poner en marcha el proceso por esta Autoridad Judicial y como en la providencia citada se señala en la parte motiva que: “(...) teniendo en cuenta que dicha figura se aplica como sanción a la desidia de la parte ejecutante que **no dio impulso procesal, máxime cuando podía solicitar el pago de los mismos, dado que éstos se encontraban consignados en el Juzgado de origen (Juzgado Segundo Civil Municipal), y la carga que recaía era solicitar la conversión de éstos al Despacho accionado para que el pago se materializara; aunado a lo anterior, pasó por alto que la parte demandante contaba con otras herramientas procesales para cobrar los dineros**”

Así pues, queda claro que lo esbozado por esta agencia judicial no resulta caprichoso o como resultado de una inadecuada aplicación e interpretación respecto de la normatividad aplicable y por ello la providencia motejada se mantendrá incólume, como quiera que los fundamentos empleados por la recurrente no restan mérito a lo decidido y más aún cuando lo expresado por la fustigante no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente respecto al caso de marras.

Finalmente, respecto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se determina que el mismo no es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que la providencia atacada no es susceptible de dicha alzada. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 1° del auto No. 2625 del 24 de junio de 2022, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, por no ser susceptible de dicha alzada.

TERCERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.035.494 a favor del señor ANDRES FELIPE HOYOS CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.840.721 en su calidad de demandado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002350733	05/04/2019	\$ 470.532,00
469030002364719	15/05/2019	\$ 470.532,00
469030002389482	09/07/2019	\$ 547.210,00
469030002401208	05/08/2019	\$ 547.220,00

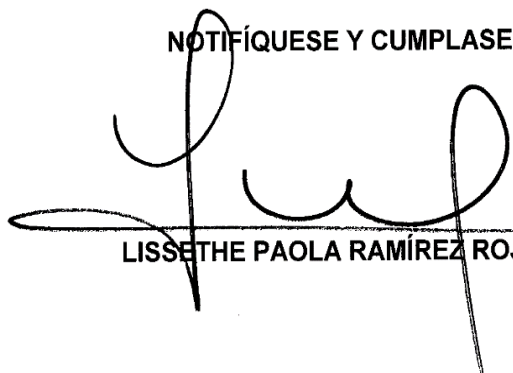


QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

SEXTO: DAR cumplimiento *inmediatamente* por secretaria a lo ordenado en el numeral 1° y 2° del auto No. 2625 del 24 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LEXCOOP

DEMANDADO: MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO

RADICACIÓN No. 013-2019-00212-00

AUTO No. 3591

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 12.480.496 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP identificada con Nit. 900.295.270-2 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002704691	19/10/2021	\$ 321.192,00
469030002704692	19/10/2021	\$ 321.192,00
469030002704693	19/10/2021	\$ 321.192,00
469030002704695	19/10/2021	\$ 321.192,00
469030002704697	19/10/2021	\$ 321.192,00
469030002704699	19/10/2021	\$ 321.192,00
469030002704701	19/10/2021	\$ 321.192,00
469030002704704	19/10/2021	\$ 333.402,00
469030002704707	19/10/2021	\$ 333.402,00
469030002704710	19/10/2021	\$ 333.402,00
469030002704713	19/10/2021	\$ 333.402,00
469030002704716	19/10/2021	\$ 333.402,00
469030002704718	19/10/2021	\$ 333.402,00
469030002704722	19/10/2021	\$ 333.402,00
469030002704725	19/10/2021	\$ 333.402,00
469030002704728	19/10/2021	\$ 333.402,00
469030002704731	19/10/2021	\$ 333.402,00
469030002704734	19/10/2021	\$ 333.402,00
469030002704737	19/10/2021	\$ 333.402,00
469030002704740	19/10/2021	\$ 338.782,00
469030002704742	19/10/2021	\$ 338.782,00
469030002704745	19/10/2021	\$ 338.782,00
469030002704747	19/10/2021	\$ 338.782,00
469030002704749	19/10/2021	\$ 338.782,00
469030002704751	19/10/2021	\$ 338.782,00
469030002704753	19/10/2021	\$ 338.782,00

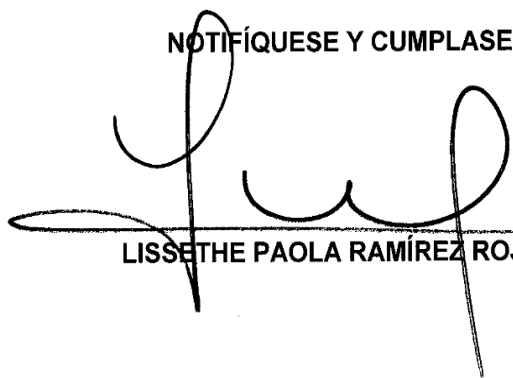


469030002704755	19/10/2021	\$ 338.782,00
469030002704757	19/10/2021	\$ 338.782,00
469030002717750	25/11/2021	\$ 338.782,00
469030002729956	21/12/2021	\$ 338.782,00
469030002737856	21/01/2022	\$ 357.818,00
469030002748886	23/02/2022	\$ 357.818,00
469030002758437	22/03/2022	\$ 357.818,00
469030002770336	26/04/2022	\$ 357.818,00
469030002781881	26/05/2022	\$ 357.818,00
469030002792457	24/06/2022	\$ 357.818,00
469030002804278	26/07/2022	\$ 357.818,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: JULIAN SALAMANCA VANEGAS

RADICACIÓN No. 014-2017-00355-00

AUTO No.3576

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por el Centro de Conciliación Fundafaz, así:

La suscrita **FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA** con **CC No 31.304.329** y **T.P. No. 52333** del C.S.J. actuando en calidad de abogada conciliadora en el trámite de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** del señor **JULIAN SALAMANCA VANEGAS**, de acuerdo a su oficio **No. CYN/005/0985/2022 con fecha 25 de mayo de 2022** informo que este trámite se encuentra activo con fecha de audiencia para el día **03 de agosto de 2022** en la que se votara la propuesta enviada por el deudor insolvente, a través de correo electrónico.

En cumplimiento de mis deberes legales le estaré informando si este procedimiento culmina con acuerdo de pago o si en su defecto se da inicio al procedimiento de Liquidación Patrimonial ante los Jueces Civiles Municipales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: AVANTICOOP antes COOPERATIVA SUCOOP

DEMANDADO: FERNANDO URIBE ZULETA

RADICACIÓN No. 014-2017-00610-00

AUTO No. 3592

En atención al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, donde se observa que a la fecha existen unos títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.814.442 a favor del señor FERNANDO URIBE ZULETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.969.481 en su calidad de demandado.

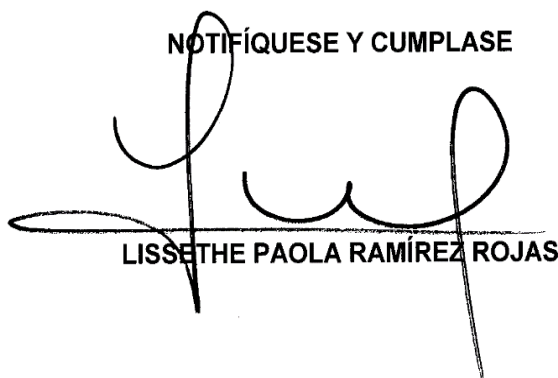
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002729649	21/12/2021	\$ 1.368.764,00
469030002737558	21/01/2022	\$ 1.445.678,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CILIA CASTELBLANCO HURTADO

DEMANDADO: DIEGO SALAZAR Y OTRA

RADICACIÓN No. 015-2009-00919-00

AUTO No 3557

El apoderado demandante considera necesario oficiar a las entidades bancarias Banco Davivienda y Banco de Bogotá, con el fin de que pongan a disposición del despacho las sumas de dinero embargadas. Revisadas las respuestas de las referidas entidades, se tiene que aquellos en su momento indicaron que registraron la medida cautelar, respetando los límites de inembargabilidad, precisando que una vez las cuentas presenten un saldo embargable ello se realizará.

En virtud de lo anterior, lo solicitado es improcedente pues los dineros que deben dejarse a disposición deben respetar límite de inembargabilidad fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia y solo operan por el monto máximo indicado en la orden judicial. En consecuencia, se,

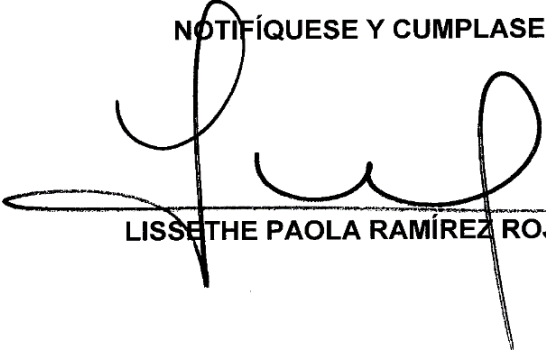
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición que realiza la parte demandante, conforme a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, córrase traslado a la actualización del crédito allegada por la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: DIANA MEDINA ROTAVISTA Y OTRA
RADICACIÓN No. 015-2019-00270-00
AUTO No. 3553

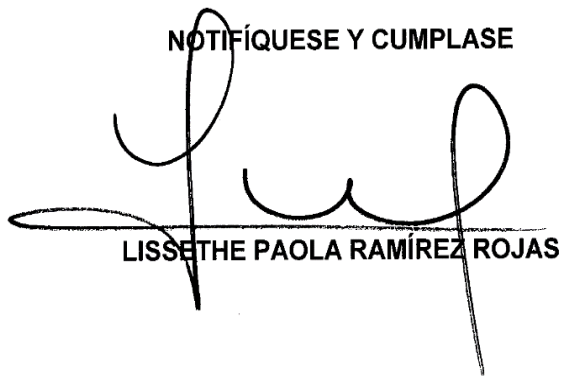
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, domiciliado en Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696, como apoderada judicial de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES SA., Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA

DEMANDADO: HUMBERTO LONDOÑO RUIZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 016-2014-00533-00

AUTO No. 3575

El centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ informa que el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la aquí demandada BERENICE CORREA LOPEZ se adelanta en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali dado el fracaso en la negociación de deudas por vencimiento de términos.

El Despacho, con fundamento en lo normado en el Artículo 564 de la ley 1564 de 2012, ordenará remitir el expediente digital, en el estado en que se encuentra, a la citada dependencia judicial, como corresponde, sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que el bien inmueble gravado con hipoteca, en su momento fue objeto de venta forzada; no obstante se deja a disposición del mencionado recinto judicial, los depósitos judiciales embargados, le correspondan a la demandada CORREA LOPEZ; Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión *inmediata* del presente asunto de manera digital, al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en el estado en que se encuentra, para lo de su competencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, para que informe la radicación con la cual se adelanta el proceso liquidatorio en contra de la ejecutada BERENICE CORREA LOPEZ, con C.C. 66.925.943 con el fin de poner a su disposición los depósitos judiciales que le correspondan por cuenta de este asunto. Elabórese y remítase por secretaria el oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: CARMEN JULIA CELBTRAN

RADICACIÓN No. 016-2015-00617-00

AUTO No. 3578

La abogada Karina Bermúdez Álvarez, requiere al Despacho por impulso procesal, a fin de que se dé trámite a la sustitución de poder que afirma allegó en abril del presente año; no obstante, revisado el expediente, el correo electrónico destinado a la recepción de memoriales memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y el sistema de radicación Justicia XXI, no se avizora su recepción; por tal motivo no resulta viable lo pretendido por la apoderada; por lo tanto, de considerar la peticionaria que en efecto radicó en debida forma la solicitud, deberá remitir soporte documental de lo manifestado. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la abogada Bermúdez Álvarez, por los motivos expresados en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO PRENDARIO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA

DEMANDADO: JHON JAMES OROZCO

RADICACIÓN No. 016-2017-00119-00

AUTO No. 3569

En atención al escrito que antecede y como quiera que se aporta la constancia del certificado de tradición donde consta el embargo decretado, se,

RESUELVE:

DECRETAR el **DECOMISO** del vehículo de placas IZR923, clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea PICANTO, modelo 2017, color BLANCO, con numero de motor G3LAGP017433, y numero de chasis KNABE511AHT265996, propiedad del demandado JHON JAMES OROZCO GARCIA con C.C. No. 6.335.179

LIBRAR por secretaria la comunicación dirigida a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali. a fin de que decomisen el vehículo de placas IZR923 y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e indiquen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en un parqueadero y remitir la información correspondiente a la identificación plena de dicho lugar.

Cumplido lo anterior, remítase para su diligenciamiento a la parte actora al correo electrónico juridico@cpsabogados.com y/o a las entidades competentes para ello teniendo en cuenta el correo dijin.jefat@policia.gov.co

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS subrogatario

DEMANDADO: JOSE ANUAR GARCIA MONDRAGON Y OTRO

RADICACIÓN No. 017-2008-00257-00

AUTO No 3573

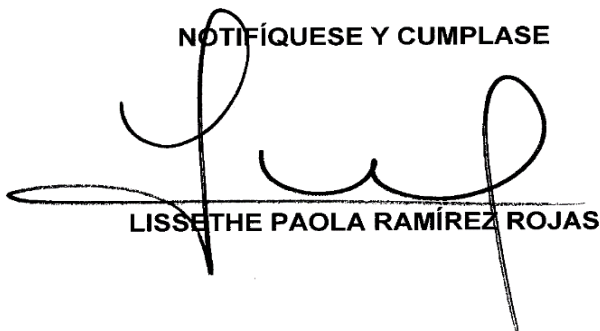
Estando el presente asunto para elaborar los oficios de desembargo, se advierte que en el ordinal segundo del auto No. 1824 de 05 de mayo de 2021, se indicó erróneamente que se dejaba a disposición el embargo de remanentes del Juzgado 2° Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, cuando lo correcto es haber dejado los bienes a disposición del Juzgado 1° Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali; por lo tanto y con el fin de que proceda de manera efectiva el embargo de remanentes pedido, de conformidad con lo establecido en el art 285 del C.G.P., se aclarará la providencia mencionada, en tal sentido, en consecuencia, se,

RESUELVE:

ACLARAR para todos sus efectos el literal "SEGUNDO" del auto No. 1824 de 05 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que los bienes remanentes se dejan a disposición del **Juzgado 1° Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, bajo el proceso con radicación 007-2008-00262-00, y no como allí se anotó. Líbrese por secretaria la comunicación correspondiente con la aclaración respectiva

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: SU LIBRANZA LTDA

DEMANDADO: MARÍA LUISA GIRÓN MESA Y OTRO

RADICACIÓN No. 017-2012-00458-00

AUTO No. 3594

Mediante auto No. 5472 del 15 de diciembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se dejaron a disposición del proceso bajo la partida No. 008-2012-00599-00, asunto que conforme el sistema justicia XXI cursaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, posterior al auto No. 2009 del 25 de mayo de 2022, a través del cual se negó el levantamiento y pago de depósitos judiciales pretendido por la parte demandada junto con la transferencia de los depósitos judiciales al Juzgado de Ejecución para lo de su cargo, la profesional universitaria grado 17 del Área de Gestión Documental, profirió constancia informando que el proceso No. 008-2012-00599-00, erróneamente fue radicado al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, cuando realizada su trazabilidad se encuentra terminado y archivado por el Juzgado de Origen (8 Civil Municipal de Cali), quien ostentó competencia para ello y por lo tanto, procedieron a subsanar en el sistema la irregularidad presentada.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga la demandada FLOR DERLY MURILLO identificada con la C.C. No. 66.833.133 y MARIA LUISA GIRON MESA identificada con C.C. No. 51.582.460 como empleadas de SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI.</i>	<i>No. 1335 del 9 de agosto de 2012 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. CYN/005/2634/2021 del 15 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que se sirva efectivamente a la mayor brevedad posible realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de la radicación No. 76001400300820120059900 y que aquí se relacionan a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde, lo anterior, teniendo en cuenta que erróneamente se dispuso su transferencia mediante auto No. 2009 del 25 de mayo de 2022 a favor de esa Autoridad Judicial. Líbrese comunicación por Secretaría.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002785622	04/06/2022	\$ 172.655,00
469030002785623	04/06/2022	\$ 330.838,00
469030002785624	04/06/2022	\$ 330.838,00
469030002785625	04/06/2022	\$ 188.710,00
469030002785626	04/06/2022	\$ 313.958,00
469030002785627	04/06/2022	\$ 330.838,00

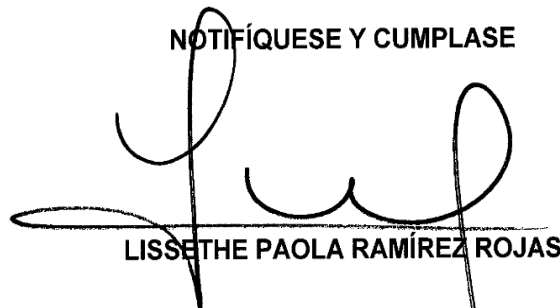


469030002785628	04/06/2022	\$ 324.694,00
469030002785629	04/06/2022	\$ 324.694,00
469030002785630	04/06/2022	\$ 324.694,00
469030002785631	04/06/2022	\$ 639.862,00
469030002785634	04/06/2022	\$ 316.111,00
469030002785635	04/06/2022	\$ 504.003,00
469030002785636	04/06/2022	\$ 11.013,00
469030002785637	04/06/2022	\$ 306.173,00
469030002785638	04/06/2022	\$ 306.173,00
469030002785639	04/06/2022	\$ 306.173,00
469030002785640	04/06/2022	\$ 306.173,00
469030002785641	04/06/2022	\$ 306.173,00
469030002785642	04/06/2022	\$ 306.173,00
469030002785643	04/06/2022	\$ 306.173,00
469030002785644	04/06/2022	\$ 330.838,00
469030002785645	04/06/2022	\$ 288.843,00
469030002785646	04/06/2022	\$ 288.843,00
469030002785647	04/06/2022	\$ 288.843,00
469030002785648	04/06/2022	\$ 288.843,00
469030002785649	04/06/2022	\$ 288.843,00
469030002785650	04/06/2022	\$ 316.111,00
469030002785651	04/06/2022	\$ 316.111,00
469030002785652	04/06/2022	\$ 316.111,00
469030002785653	04/06/2022	\$ 410.511,00
469030002785654	04/06/2022	\$ 410.511,00
469030002785655	04/06/2022	\$ 410.511,00
469030002785656	04/06/2022	\$ 425.969,00
469030002785657	04/06/2022	\$ 425.969,00
469030002785658	04/06/2022	\$ 585.862,00
469030002785659	04/06/2022	\$ 344.945,00
469030002785660	04/06/2022	\$ 63.325,00
469030002785661	04/06/2022	\$ 407.674,00
469030002785662	04/06/2022	\$ 407.674,00
469030002785663	04/06/2022	\$ 407.674,00

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali-Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES
DEMANDADO: ELIZABETH GUTIERREZ Y OTRA
RADICACIÓN No. 017-2019-00168-00
AUTO No. 3565

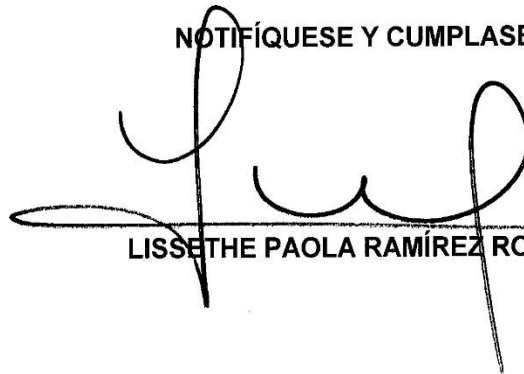
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

REQUERIR al pagador de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA., para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo del salario de la demandada ELIZABETH GUTIERREZ VALENCIA, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 31.469.308, y comunicada en oficio No. 364 de 01 de marzo de 2019, radicado en esa entidad el 11/03/2019, Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo eliza.dominguez@hotmail.com y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: JHON HAROL MARIN

RADICACIÓN No. 018-2018-00433-00

AUTO No.3556

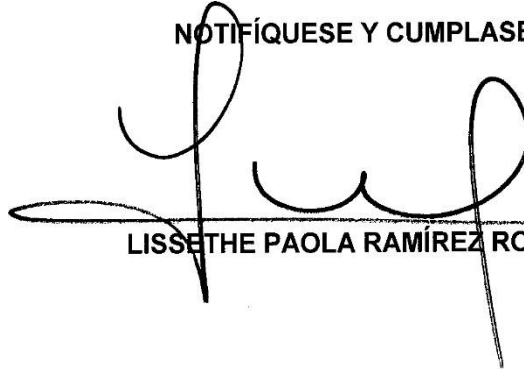
En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

AGREGAR SIN CONSIDERACION la renuncia de poder, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 24 de noviembre de 2021.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: JOSE HERNANDO ECHEVERRY ROLDAN

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GARCIA ARIAS Y OTRA

RADICACIÓN No. 020-2015-00077-00

AUTO No. 3596

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor del señor Gustavo Adolfo Echavarría quien dice actuar como heredero, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

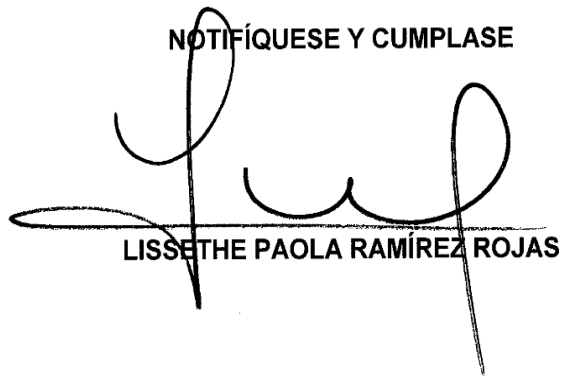
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales pretendida, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR al señor GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRY que los oficios de levantamiento proferidos dentro del proceso de la referencia conforme lo dispuesto en el auto No. 119 del 28 de enero de 2020, fueron debidamente retirados para su diligenciamiento por el demandado Diego Fernando García Arias, desde el 17 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS cesionario

DEMANDADO: ADOLFO VALDERRUTEN DUQUE

RADICACIÓN No. 020-2017-00807-00

AUTO No. 3559

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

ESTESE el memorialista, al auto No. 1458 de 05 de marzo de 2019, en el que se acepta la cesión de los derechos del crédito a favor de RF ENCORE SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS cesionario

DEMANDADO: FRANCIA ELENA CAICEDO

RADICACIÓN No. 020-2017-00881-00

AUTO No. 3560

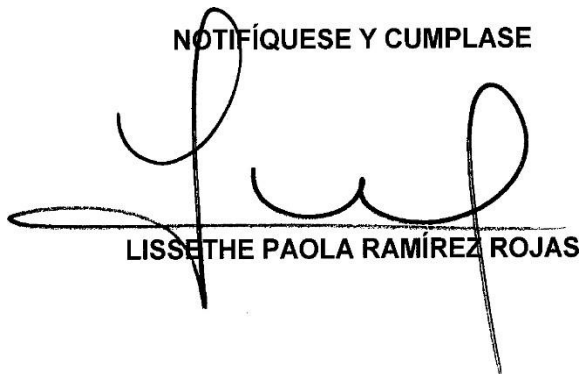
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

ESTESE el memorialista, al auto No. 787 de 06 de febrero de 2019, en el que se acepta la cesión de los derechos del crédito a favor de RF ENCORE SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SA

DEMANDADO: MARIA JULIETA ALVAREZ POSSO

RADICACIÓN No. 020-2018-01066-00

AUTO No. 3571

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete medida cautelar en contra del aquí demandado, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 593, y 599 del C.G.P., se despachará favorablemente lo pretendido.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles susceptibles de la medida, y que no se encasillen en los establecidos del art 594 del C.G.P., propiedad de la entidad demandada CONCEPTO BASICO DE MODA S.A.S. identificada con NIT No 900134169-6, en el domicilio situado en la AVENIDA 5B N # 21 - 39 de Cali – Valle del Cauca, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$55.500.000,00, y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

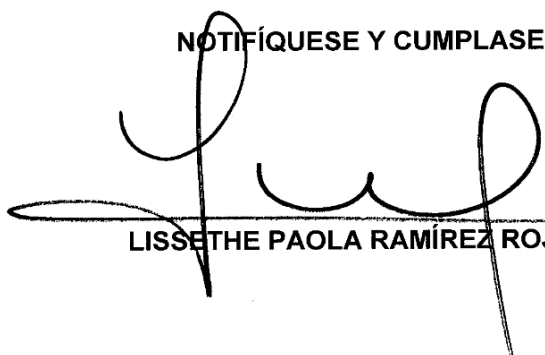
SEGUNDO: COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre de los bienes muebles susceptibles de la medida, y que no se encasillen en los establecidos del art 594 del C.G.P., propiedad de la entidad demandada CONCEPTO BASICO DE MODA S.A.S. identificada con NIT No 900134169-6, y que se ubiquen en la AVENIDA 5B N # 21 - 39 de Cali – Valle del Cauca, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* a las entidades correspondientes y/o interesado para su diligenciamiento al correo electrónico radicacionafiansabogota@gmail.com

Líbrese y remítase la comunicación respectiva. En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA

DEMANDADO: CARLOS HERNAN GONZALES AREVALO

RADICACIÓN No. 020-2019-00811-00

AUTO No. 3595

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 13.262.580 a favor del abogado JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE identificado con la cedula de ciudadanía No.94.284.877 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002681397	12/08/2021	\$ 344.964,00
469030002681398	12/08/2021	\$ 667.428,00
469030002681399	12/08/2021	\$ 686.384,00
469030002681400	12/08/2021	\$ 695.245,00
469030002681401	12/08/2021	\$ 688.865,00
469030002681402	12/08/2021	\$ 718.214,00
469030002681403	12/08/2021	\$ 718.214,00
469030002681404	12/08/2021	\$ 257.951,00
469030002681405	12/08/2021	\$ 616.543,00
469030002681406	12/08/2021	\$ 694.359,00
469030002681407	12/08/2021	\$ 694.359,00
469030002681408	12/08/2021	\$ 689.928,00
469030002681409	12/08/2021	\$ 694.359,00
469030002681410	12/08/2021	\$ 678.297,00
469030002681411	12/08/2021	\$ 314.011,00
469030002681412	12/08/2021	\$ 673.087,00
469030002681413	12/08/2021	\$ 742.303,00
469030002681414	12/08/2021	\$ 709.490,00
469030002681415	12/08/2021	\$ 558.682,00
469030002681416	12/08/2021	\$ 709.490,00
469030002681417	12/08/2021	\$ 710.407,00

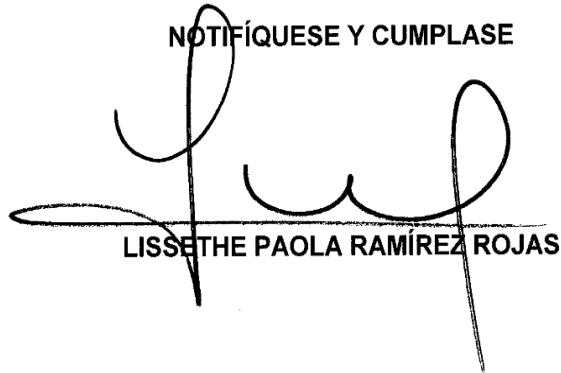
TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: COOPCREDICOM

DEMANDADO: JAIRO RAMIREZ MARIN

RADICACIÓN No. 020-2021-00195-00

AUTO No. 3597

En atención al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, donde se observa que a la fecha existen unos títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 806.674 a favor del señor FERNANDO URIBE ZULETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.969.481 en su calidad de demandado.

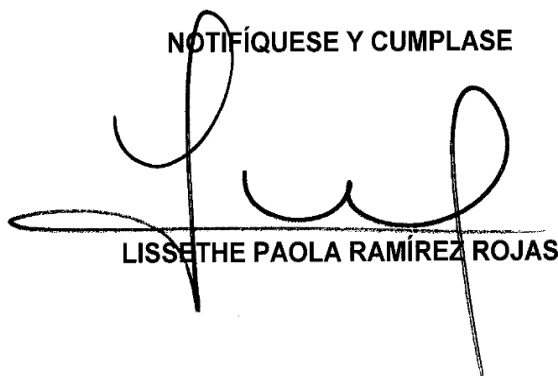
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002770209	26/04/2022	\$ 134.970,00
469030002781754	26/05/2022	\$ 134.970,00
469030002790214	18/06/2022	\$ 143.970,00
469030002790215	18/06/2022	\$ 134.970,00
469030002792333	24/06/2022	\$ 284.970,00
469030002796485	06/07/2022	\$ 41.145,00
469030002804155	26/07/2022	\$ 66.649,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OLGA LUCIA IMBAJOA
DEMANDADO: JOSE ALAM ACOSTA
RADICACIÓN No. 021-2018-00522-00
AUTO No.3555

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

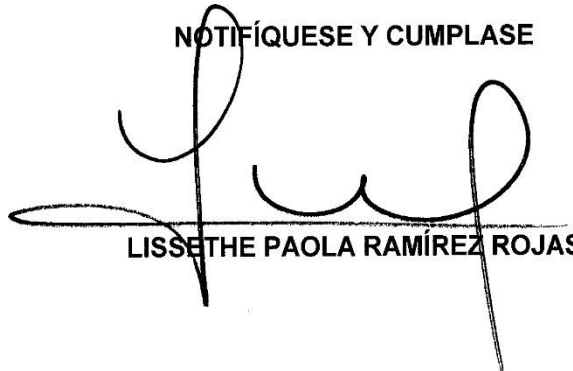
PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la Gobernación del Valle, así:

De acuerdo a la solicitud con radicado No. 5679, donde solicita Certificado Catastral del predio identificado con folio de matrícula 370-840047; ubicado en el municipio de Vijes (Valle del Cauca), es deber informar lo siguiente:

Una vez analizada su solicitud, es importante mencionar que dicho predio se encuentra ubicado en el municipio de Vijes. La Unidad Administrativa Especial de Catastro (UAEC) de la Gobernación del Valle no es gestor catastral de dicho municipio. Adicionalmente, mediante oficio del 27 de julio de 2022, se remitió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC con el fin de que le puedan brindar la información requerida en su solicitud.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: YUDNERY SANCHEZ BALLEEN
RADICACIÓN No. 022-2016-00398-00
AUTO No. 3570

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete medida cautelar en contra del aquí demandado, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., se despachará favorablemente lo pretendido.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

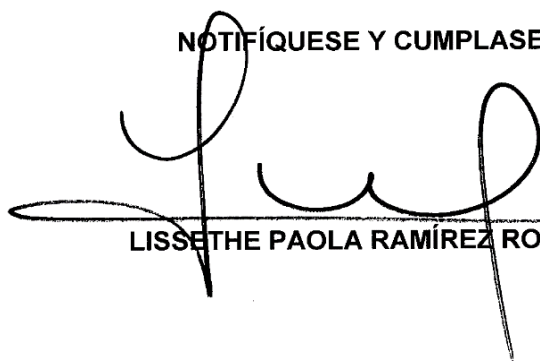
DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en **BANCO ITAU**, a nombre de la parte demandada YUDNERY SANCHEZ BALLEEN con C.C. 67.025.035, Lo embargado no podrá exceder la suma de \$55.500.000,00, y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* a las entidades correspondientes y/o interesado para su diligenciamiento al correo electrónico juridico@cpsabogados.com

Librese y remítase la comunicación respectiva. En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDADO: OLGA CAUCAYO BARRIOS

RADICACIÓN No. 023-2015-00729-00

AUTO No 3568

Solicita el apoderado de la parte demandada, se requiera al demandante para que presente la liquidación del crédito; al respecto, es preciso informarle al peticionario que la carga de presentar la liquidación del crédito corresponde a las partes, motivo por el cual está facultado para presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el art 446 del C.G.P.; en tal virtud lo pedido resulta a todas luces improcedente.

Por otra parte, y respecto de la petición de terminación del proceso, delantamente se debe manifestarle al togado que la misma es improcedente, lo anterior como quiera que su escrito no se presenta con los requisitos establecidos en el art 461 Ibidem, por lo tanto, y si es su intención la de terminar este asunto, deberá ajustar su petición con las exigencias del articulo antes citado.

Finalmente, se le informa al togado que verificado el portal web del Banco Agrario, en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, y la cuenta del Juzgado de origen, se evidencia que no hay depósitos judiciales pendientes de pago por cuenta de este asunto. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las peticiones que realiza el apoderado de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado demandado que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: ROSALINA ELENA ROMAIDE ROJAS

RADICACIÓN No. 023-2017-00207-00

AUTO No. 3598

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 8.012.760 a favor del abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado con la cedula de ciudadanía No.94.492.471 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

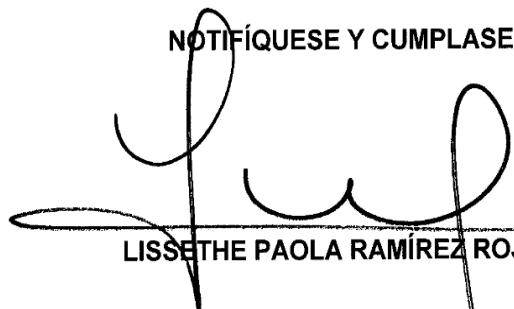
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002769593	26/04/2022	\$ 1.602.552,00
469030002781029	26/05/2022	\$ 1.602.552,00
469030002793399	28/06/2022	\$ 3.205.104,00
469030002803366	26/07/2022	\$ 1.602.552,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CARREÑO ARIAS

DEMANDADO: SONIA LIZETH ISAZA Y OTROS

RADICACIÓN NO. 023-2020-00780-00

AUTO NO. 3579

En atención al escrito allegado al juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 24.661.281 y Tarjeta Profesional No. 1.111.745.104¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandada HEIDY DANIELA ISAZA

SEGUNDO: POR SECRETARIA, póngase a disposición del mandatario judicial de la parte ejecutada el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, indíquesele al apoderado que, si desea solicitar cita para la revisión del expediente o él envió del link para la revisión, debe elevar la solicitud al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 428164 del 03 de agosto de 2022



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida No. 012-2016-00072-00; sin embargo, consultado el sistema Justicia XXI se evidencia que el mismo se encuentra terminado por pago total desde el 29 de septiembre de 2016 y no hay memoriales pendientes por agregar. Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: ANGELA MARIA VICTORIA
DEMANDADO: ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE
RADICACIÓN No. 026-2009-00291-00
AUTO No. 3599

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 18.723.017 a favor del señor ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.084.916 en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002801956	22/07/2022	\$ 681.000,00
469030002801957	22/07/2022	\$ 373.000,00
469030002801958	22/07/2022	\$ 373.169,00
469030002801959	22/07/2022	\$ 373.169,00
469030002801960	22/07/2022	\$ 373.169,00
469030002801961	22/07/2022	\$ 337.875,00
469030002801962	22/07/2022	\$ 576.048,00
469030002801963	22/07/2022	\$ 236.340,00
469030002801964	22/07/2022	\$ 373.169,00
469030002801965	22/07/2022	\$ 331.061,00
469030002801966	22/07/2022	\$ 363.794,00
469030002801967	22/07/2022	\$ 363.794,00
469030002801968	22/07/2022	\$ 363.794,00
469030002801969	22/07/2022	\$ 363.794,00
469030002801970	22/07/2022	\$ 347.461,00
469030002801971	22/07/2022	\$ 84.885,00
469030002801972	22/07/2022	\$ 387.618,00
469030002801973	22/07/2022	\$ 84.939,00
469030002801974	22/07/2022	\$ 387.618,00
469030002801975	22/07/2022	\$ 387.618,00
469030002801976	22/07/2022	\$ 387.618,00
469030002801977	22/07/2022	\$ 387.618,00



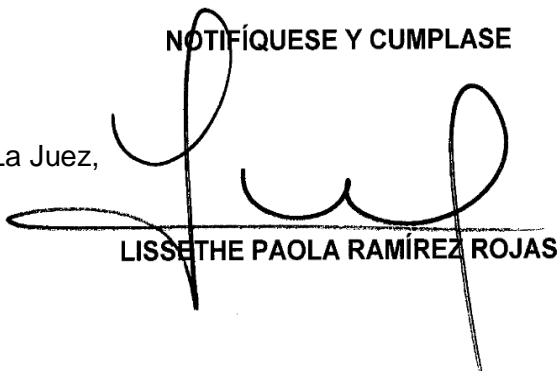
469030002801978	22/07/2022	\$ 387.618,00
469030002801979	22/07/2022	\$ 387.618,00
469030002801980	22/07/2022	\$ 394.952,00
469030002801981	22/07/2022	\$ 406.466,00
469030002801982	22/07/2022	\$ 334.295,00
469030002801983	22/07/2022	\$ 41.033,00
469030002801984	22/07/2022	\$ 436.266,00
469030002801985	22/07/2022	\$ 436.266,00
469030002801986	22/07/2022	\$ 435.891,00
469030002801987	22/07/2022	\$ 421.724,00
469030002801988	22/07/2022	\$ 87.253,00
469030002801989	22/07/2022	\$ 436.266,00
469030002801990	22/07/2022	\$ 436.266,00
469030002801991	22/07/2022	\$ 436.266,00
469030002801992	22/07/2022	\$ 436.266,00
469030002801993	22/07/2022	\$ 436.266,00
469030002801994	22/07/2022	\$ 310.922,00
469030002801995	22/07/2022	\$ 286.842,00
469030002801996	22/07/2022	\$ 310.922,00
469030002801997	22/07/2022	\$ 310.922,00
469030002801998	22/07/2022	\$ 310.922,00
469030002801999	22/07/2022	\$ 276.602,00
469030002802000	22/07/2022	\$ 320.922,00
469030002802001	22/07/2022	\$ 324.322,00
469030002802002	22/07/2022	\$ 338.010,00
469030002802003	22/07/2022	\$ 338.010,00
469030002802004	22/07/2022	\$ 338.010,00
469030002802005	22/07/2022	\$ 298.530,00
469030002802006	22/07/2022	\$ 320.116,00
469030002802007	22/07/2022	\$ 298.356,00
469030002802008	22/07/2022	\$ 63.999,00
469030002802009	22/07/2022	\$ 32.532,00
469030002802010	22/07/2022	\$ 353.815,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

CUARTO: DAR cumplimiento por secretaria *inmediatamente* al numeral 2° del auto S1 No. 1544 del 12 de julio de 2018, respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario que devenga el aquí demandado, para lo anterior, deberá tener en cuenta que el proceso bajo la partida No. 012-2016-00072-00, se encuentra terminado por pago total de la obligación, sin que hay lugar a dejar a disposición en virtud al embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida No. 027-2012-00745-00; sin embargo, consultado el sistema Justicia XXI se evidencia que el mismo se encuentra terminado por pago total desde el 7 de septiembre de 2016 y no hay memoriales pendientes por agregar. Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: SOLIDARIOS
DEMANDADO: ARNULFO SERRANO TOVAR
RADICACIÓN No. 026-2010-00686-00
AUTO No. 3600

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.700.100 a favor del señor ARNULFO SERRANO TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.041.604 en su calidad de demandado.

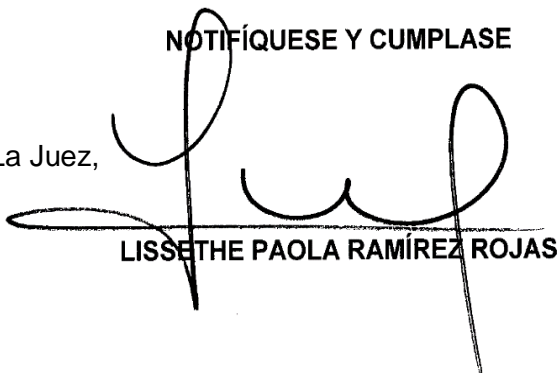
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002802058	22/07/2022	\$ 283.350,00
469030002802059	22/07/2022	\$ 283.350,00
469030002802060	22/07/2022	\$ 283.350,00
469030002802061	22/07/2022	\$ 283.350,00
469030002802062	22/07/2022	\$ 283.350,00
469030002802063	22/07/2022	\$ 283.350,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIA RESTREPO DE RAMIREZ
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO HERRERA
RADICACIÓN No. 026-2012-00055-00
AUTO No. 3567

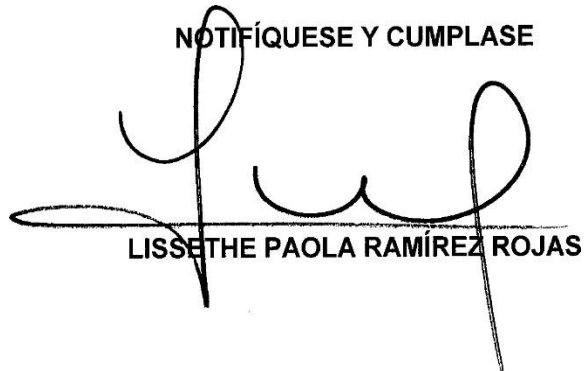
En atención al escrito que antecede, y como quiera el demandante se limita a presentar el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, se,

DISPONE:

REQUERIR al demandante, para que, en el término de ejecutoria, proceda a realizar el cálculo establecido en el núm. 4° del art. 444 del C.G.P., sobre el avalúo catastral allegado del inmueble embargado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: HECTOR ORLANDO ESPINOSA Y OTRO
RADICACIÓN No. 027-2019-00334-00
AUTO No. 3554

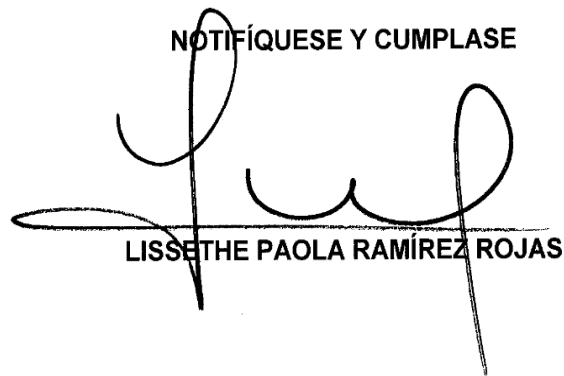
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, domiciliado en Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696, como apoderada judicial de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES SA., Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SINGULAR
DEMANDANTE: MAURICIO CORREA SALAZAR
DEMANDADO: GLADYS MARIA HERRERA CASTAÑEDA
RADICACIÓN No. 028-2009-00752-00
AUTO No. 3563

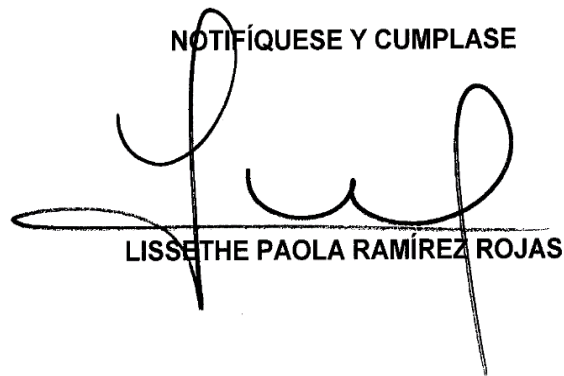
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, domiciliado en Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.069.859, como apoderada judicial de la parte demandada GLADYS MARIA HERRERA CASTAÑEDA., Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SINGULAR

DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE ABUCHAR PORRAS

DEMANDADO: CARNES FRIAS SA

RADICACIÓN No. 028-2012-00593-00

AUTO No. 3574

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente se evidencia que el secuestre designado DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S. representada por HENRY DÍAZ MANCILLA, no ha dado contestación al encargo encomendado, por lo tanto, se ordenara requerirlos para que den respuesta y tomen posesión como secuestres del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado CARNES FRÍAS CERBONI S.A., en consecuencia, se,

RESUELVE:

REQUERIR a DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S. representada por HENRY DÍAZ MANCILLA quien se ubica en la avenida Calle 72 No. 11C-24 Cali, teléfonos Fijo (2)3831112 Celular 3113186606- 3104183960 y correo electrónico dmhservingenierias@gmail.com, para que tomen posesión del cargo como secuestre del del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado CARNES FRÍAS CERBONI S.A., designados desde el 23 de junio de 2021 mediante auto No. 2236

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No. 3-1-2375 INVERST cesionario

DEMANDADO: MARISOL BRAN MONTEHERMOSO

RADICACIÓN No. 028-2013-00745-00

AUTO No. 3601

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiendo esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

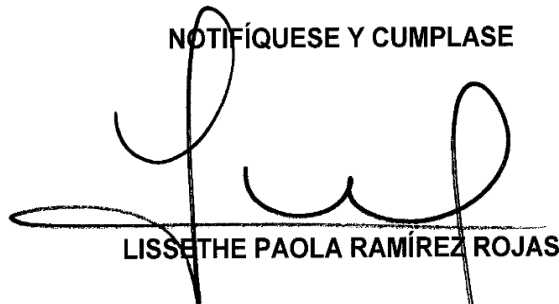
DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$ 3.183.000, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL

DEMANDADO: CRISTIAN RAMIREZ

RADICACIÓN No. 028-2019-00667-00

AUTO No.3548

Frente a la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario y prestaciones del demandado, es preciso manifestar que la misma resulta improcedente, toda vez que del estudio del expediente no se observa que se encuentre acreditada la calidad del ejecutado como socio activo de la entidad solidaria y sin ánimo de lucro demandante, tampoco se avizora que las obligaciones perseguidas hayan sido contraídas como consecuencia de un acto cooperativo en desarrollo de su objeto social¹, por lo tanto, la misma se ordenara conforme a lo establece el art 155 del C.S.P., como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 593, y 599 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y que devengue el demandado CRISTIAN RAMIREZ RIVERA con C.C. 1.144.153.790 como empleado de GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Límitese el embargo a la suma de \$21.600.000. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* a las entidades correspondientes y/o interesado para su diligenciamiento al correo electrónico lexcoopservicios@gmail.com

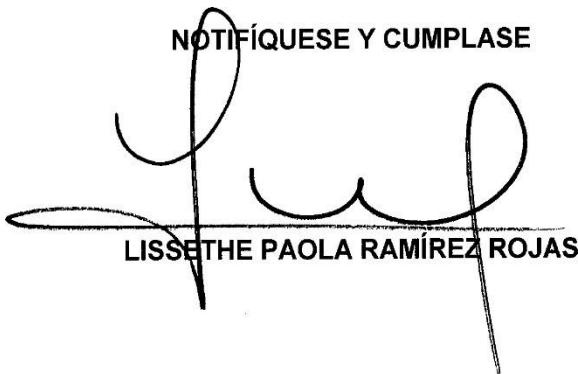
SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto únicamente respecto de los demandados CRISTIAN RAMIREZ RIVERA con C.C. 1.144.153.790 y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención del 30% de los dineros que, por salario, prestaciones y demás devenga el demandado como empleado de la Secretaría de Educación Municipal</i>	<i>No. 3499 del 20 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.</i>

Por secretaría líbrense el oficio correspondiente y remítase inmediatamente al interesado para su diligenciamiento y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA

¹ Superintendencia de Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COBRANDOS SAS cesionario

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO EMDINA

RADICACIÓN No. 029-2021-00095-00

AUTO No. 3582

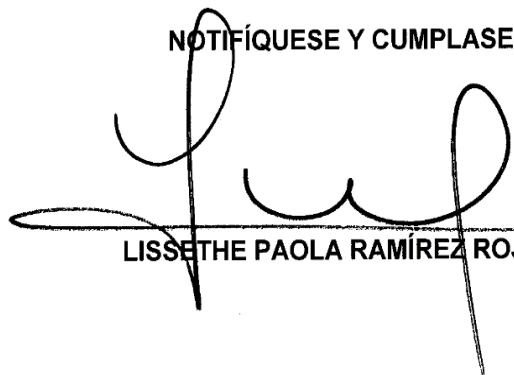
El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a **SURA EPS**, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios han negado en reiteradas ocasiones la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido. Por lo anterior, se

DISPONE:

REQUERIR a SURA EPS., a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado OSCAR EDUARDO MEDINA MARQUEZ identificado con C.C. No. 14.468.992. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico vfonseca@cobrando.com.co y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALEJANDRO MUÑOZ STERLING
RADICACIÓN No. 030-2020-00045-00
AUTO No. 3602

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

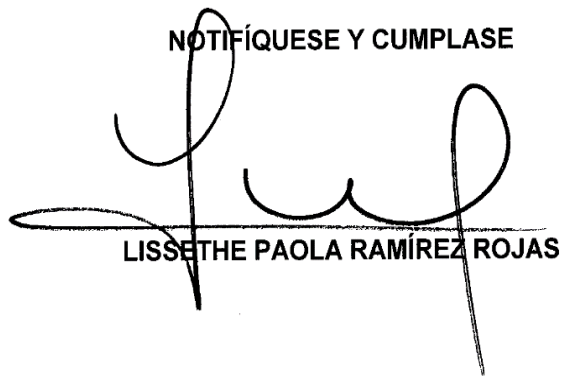
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 11.627.717.69 hasta el 31 de diciembre de 2021 respecto al pagaré No. S/N obrante a folio 20 del expediente, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 476.588.42 hasta el 31 de diciembre de 2021 respecto al pagaré No. 377815859569531 obrante a folio 24 del expediente, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS cesionario

DEMANDADO: NURHY ADRIANA ACOSTA

RADICACIÓN No. 031-2016-00813-00

AUTO No. 3550

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA del título valor, que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCO AV VILLAS SA., y RF ENCORE SAS**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante** a **RF ENCORE SAS**.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora REINTEGRA SAS, para que allegue el poder otorgado a su abogado, toda vez que con su escrito no se aportó.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA

DEMANDADO: RICARDO DARIO ROJAS PEÑA

RADICACIÓN No. 032-2018-00489-00

AUTO No. 3577

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por el Pagador Mitsubishi Electric de Colombia, mediante el cual informa que el salario actual del demandado equivale a la suma de \$7.237.500, y que con los descuentos, entre los cuales se encuentra un embargo por alimentos, percibe mensualmente \$3.329.008; por tal motivo.

CUARTO: En acatamiento a la orden impartida por el Despacho la Compañía ha procedido a verificar la capacidad actual de descuento del trabajador, evidenciándose que actualmente no cuenta con capacidad de descuento. Lo anterior garantizándole al trabajador que reciba al mes al menos el 50% del monto de su salario.

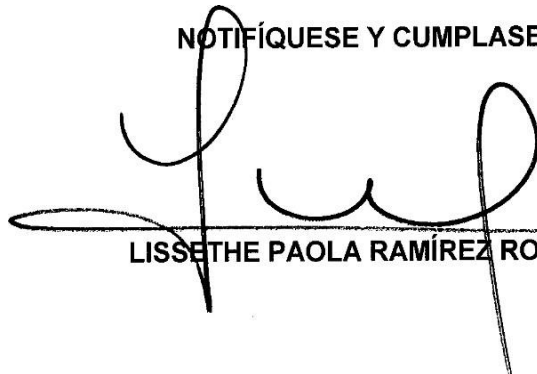
PETICIÓN

Con fundamento en lo antes mencionado y con el compromiso de la Empresa Mitsubishi Electric de Colombia Ltda. en acatar la normatividad vigente y las ordenes impartida por el Despacho Judicial, le solicitamos respetuosamente nos indique si a pesar de afectársele el mínimo vital del trabajador RICARDO DARIO ROJAS PEÑA debemos proceder con el embargo ordenado dentro del proceso ejecutivo radicado 76 00 14 003 032 2018 00489 00.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de Mitsubishi Electric De Colombia, para que de cumplimiento a la orden de embargo en contra del demandado RICARDO DARIO ROJAS PEÑA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.19.446.360 comunicada mediante oficio CYN/005/0982/2022 el día **29 de junio de 2022**, **"DECRETESE el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga el demandado RICARDO DARIO ROJAS PEÑA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.19.446.360 como empleado de MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA S.A. LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$66.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P."** so pena de las sanciones de ley a las que haya lugar. **Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA LONDOÑO
DEMANDADO: RAUL CASTILLO AGUDELO
RADICACIÓN No. 034-2013-00923-00
AUTO No.3564

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la Gobernación del Valle, así:

El Departamento del Valle del Cauca fue habilitado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi como gestor catastral mediante Resolución No. 1546 del 16 de diciembre de 2019. Después de haber culminado el período de empalme estipulado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1983 de 2019, mediante Resolución 936 del 3 de noviembre de 2020 la entidad entregó al departamento a partir de esta fecha el servicio público catastral dentro de su ámbito territorial de competencia.

En estos términos, una vez analizados los documentos anexos a su solicitud se determina que el producto a seguir corresponde a Certificado Catastral Especial para lo cual debe efectuar pago con un valor de \$40.000, por cada predio solicitado, mediante consignación bancaria a la siguiente cuenta:

Titular: **VALLE AVANZA SAS**
Identificación: **NIT. 901.351.960-1**
Tipo de cuenta: **Ahorros**
No. de cuenta: **001-18551-1**
Entidad Financiera: **BANCO DE OCCIDENTE**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: DIEGO GRANADA ARARAT
RADICACIÓN No. 034-2016-00581-00
AUTO No 3558

En escrito que antecede, y de la revisión del expediente se evidencia que no fue remitida la reproducción del oficio dirigido a la DIJIN ordenada en auto No. 2945 de 26 de julio de 2021, en consecuencia, se,

RESUELVE:

DESE CUMPLIMIENTO por secretaria, a lo dispuesto en el ordinal primero del auto No. 2945 de 26 de julio de 2021

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULACION)

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: MELIDA HURTADO LOPEZ

RADICACIÓN No. 035-2019-00687-00

AUTO No. 3603

Toda vez que la demanda ejecutiva acumulada propuesta por **COOP-ASOCC** quien obra por intermedio de apoderada judicial contra **MELIDA HURTADO LOPEZ**, reúne las exigencias del Art. 82 y ss., y 463 ibidem del C.G.P., se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **MELIDA HURTADO LOPEZ**, y a favor de **COOP-ASOCC**, representado a través de apoderada judicial, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 0003.
- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 5 de julio de 2021 hasta el 5 de julio de 2022, sin que exceda el límite legal
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible, es decir, desde el 6 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.

SEGUNDO: sobre las costas oportunamente resolverá el Juzgado.

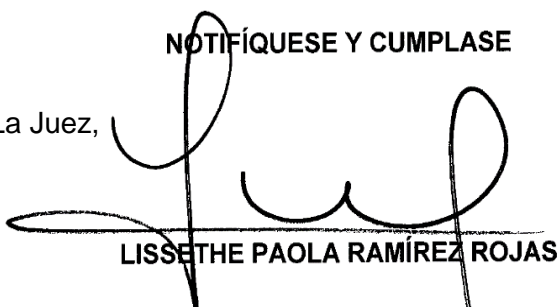
TERCERO: NOTIFICAR por estado a la demandada MELIDA HURTADO LOPEZ del presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 463 ibidem.

CUARTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá por secretaria mediante la publicación e inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, portadora de la cedula de ciudadanía No. 31.711.912 y Tarjeta Profesional No. 340.382¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 428140 del 3 de agosto de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULACION)

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: MELIDA HURTADO LOPEZ

RADICACIÓN No. 035-2019-00687-00

AUTO No. 3604

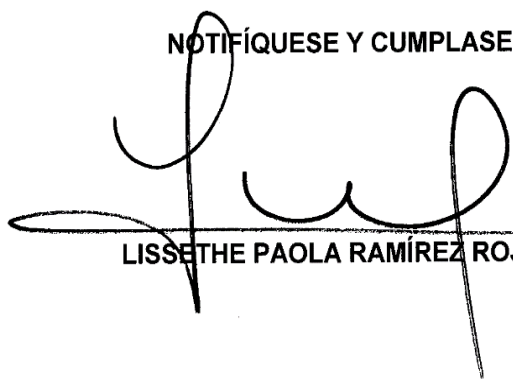
El ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar de embargo y secuestro de la pensión de la aquí demandada sobre el 50% que devenga de la Gobernación del Valle del Cauca; al respecto, resulta pertinente señalar que lo pretendido resulta improcedente toda vez que dentro del compulsivo no se encuentra acreditada la calidad de la ejecutada como socia activa de la entidad solidaria y sin ánimo de lucro aquí demandante; tampoco se evidencia que la obligación perseguida haya sido contraída como consecuencia de un acto cooperativo en desarrollo de su objeto social; por lo tanto, no se accederá a lo pretendido al tenor de lo dispuesto por la Superintendencia de Economía Solidaria mediante Circular Externa No. 0007 de 2001. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo de la pensión de la aquí demandada en un 50% que devenga de la Gobernación del Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA